



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, veinte (20) de enero de 2022.

Señor Juez, al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, veinte (20) de enero de 2022.

| Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía | |
|---|--------------------------------------|
| Demandante | Luz Mary Hernández Barbosa |
| Demandada | Adriana Marcela Corrales Ballesteros |
| Radicado | 23.417.40.89.001.2021.00466.00 |

1. Vía correo electrónico institucional el apoderado judicial del ejecutante doctor HORACIO MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, presentó escrito coadyuvado por la ejecutante y la ejecutada ADRIANA MARCELA CORRALES BALLESTEROS (sin representación judicial) donde solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1.1 Se observa en el acuerdo de pago que las partes acuerdan transar la Litis para el pago de la obligación de esta demanda en la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de

pesos), los cuales incluyen los pagos de interés corrientes, costas y honorarios profesionales.

La demandada se compromete a pagar al suscrito la suma conciliada de la siguiente forma: una primera cuota por valor de \$500.000, para ser cancelada el 17 de diciembre de 2021. El excedente es decir la suma \$2.500.000, pagaderos en 12.5 cuotas mensuales por valor de (\$200.000), los días 22 de cada mes iniciando a partir del mes de enero de 2022, y una última cuota por \$100.000, pagadera el día 23 de enero de 2023.

1.2. Condición resolutoria, el incumplimiento por parte del deudor en los plazos y montos fijados, el acreedor podrá continuar de manera inmediata el cobro ejecutivo de la obligación solicitando la reactivación del proceso sin que deba medir reconvención alguna.

1.3 Convienen las partes la suspensión del proceso. Siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.

1.4 Convienen las partes el levantamiento de la medida cautelar decretada en esta causa.

2. De otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora ADRIANA MARCELA CORRALES BALLESTEROS, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así las cosas, tenemos que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, además se constata que renunció a proponer excepciones.

3. Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$3.000.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ADRIANA MARCELA CORRALES BALLESTEROS del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2021.

TERCERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo teniéndose a partir de la fecha de la presentación del escrito.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. Por secretaría, vía mensaje de datos comunicar la decisión, tal como lo regla el artículo 11 Decreto 806 de 2020.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23-417-40-89-001-2021-00466.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a816a3fa1b04a15b7505ed4811fbbf6ba3546ac713a621a0429bb64f9eb40072**

Documento generado en 20/01/2022 05:45:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>